

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Boston Scientific Ibérica, S.A. (BOSTON en lo sucesivo), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regirán la contratación del suministro “Adquisición de dispositivos cardíacos implantables (Sistema completo) para el paciente cardiológico del Hospital Universitario Infanta Leonor a adjudicar por Procedimiento Abierto con pluralidad de criterios”, expediente nº 2023-0-013 (A/SUM-006611/2023), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El anuncio y los Pliegos se publican en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 31 de marzo de 2023. El 4 de abril de 2023 se publica en el DOUE y el 14 del mismo mes en el BOCM.

El valor estimado del contrato asciende a 5.749.760,12 euros.

La presente licitación finalizó el 5 de mayo de 2023.

**Segundo.-** El 24 de abril de 2023 se presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

**Tercero.-** El 4 de mayo de 2023 el órgano de contratación remitió el recurso interpuesto, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa cuyo objeto es coincidente con el de la licitación y *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Se afirma que los Pliegos le han impedido presentar proposición.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones se pusieron a disposición de los licitadores el 31 de marzo de 2023 e

interpuesto el recurso el 14 de abril de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se basa en los siguientes motivos:

1.- El incumplimiento de la regla consistente en la obligatoria división en lotes del objeto del contrato, contenida en el artículo 99.3 de la Ley 9/2018 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La justificación aportada de la no división en lotes carece de coherencia en relación con el resto del clausulado del contrato. El lote único comprende una gama de productos de muy diversa índole a través de una única adjudicación y que son empleados, en último término, para patologías y dolencias diferentes, que serán implantados a pacientes diferentes. Cada proceso asistencial es *“lógicamente separable”*. Se cita Resolución 10/2023, de 10 de enero, de este Tribunal. La cláusula II del PPT permite la elección del modelo de aprovisionamiento más adecuado para cada paciente. La III prevé la inserción a pacientes con dispositivo ya implantado. Es contradictorio igualmente con la posibilidad de subcontratar todas las prestaciones. Y con la posibilidad de licitar en UTE. Es posible revisar la motivación de la no división, siguiendo doctrina del TACPM, así en Resolución nº 124/2018, de 25 de abril de 2018:

*“Respecto de la discrecionalidad del órgano de contratación, la doctrina es unánime en considerar que corresponde al órgano de contratación la decisión motivada sobre la configuración del objeto del contrato, si bien, acompañada de una justificación racional para los lotes escogidos. La Directiva 2014/24/UE alude al principio de discrecionalidad en el Considerando 78, cuando afirma que “el poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en*

*las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial". Sin embargo, existe una posibilidad de revisión por parte de los Tribunales por falta de motivación o insuficiencia de la misma, arbitrariedad o discriminación, error material, o por restringir la competencia.*

*Por lo cual, considera este Tribunal que los Pliegos que rigen esta licitación, en cuanto no justifican adecuadamente la no división en lotes del objeto contractual, no se acomodan a lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en lo que se refiere la división de lotes por lo que debe estimarse el recurso".*

**2.-** Vulneración de la libre competencia por la configuración de las especificaciones técnicas. Estas determinaciones técnicas exigidas en estos términos solo las cumple una casa comercial y no aportan un beneficio sobre lo requerido en el objeto del contrato, además, su incumplimiento conlleva la exclusión de la oferta del resto de licitadores. Atendiendo a la redacción de las características mínimas del lote de referencia, observamos cómo solamente MEDTRONIC, S.L. cumple con 12 requisitos técnicos y 3 empresas en otro. Se transcriben los requisitos del PPT, indicando el punto y el número de orden al que pertenece cada uno. Y se describen al detalle.

Nos encontramos delante de un Pliego Técnico que ha sido concebido con unas características mínimas que cumple exclusivamente una casa comercial, sino que, además, estas no aportan un beneficio a los pacientes susceptibles de ser tratados por la terapia objeto del contrato. Los tribunales especializados han determinado que en aquellos casos donde el órgano de contratación no niegue ni discuta que existan otras soluciones técnicas igualmente eficaces para el fin perseguido que resultan menos restrictivas para la concurrencia, implicarán la anulación de las cláusulas del PPT en cuestión, dado que inducen a confusión en la redacción de la oferta

**3.-** Errores en los criterios de adjudicación. Ausencia de justificación de la elección de dichos criterios, ni en la memoria justificativa, ni en ninguna otra documentación, vulnerando el artículo 116.4. c) LCSP. Sobre esta cuestión, citar la Resolución

72/2022 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. La valoración de la experiencia como criterio de adjudicación ha sido reiteradamente anulada por los órganos de revisión contractual. Se cita Resolución 1458/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Los criterios de adjudicación no son claros, correctamente definidos, y deben permitir la valoración de las ofertas en términos de igualdad y no discriminación, vulnerando el artículo 145 de la LCSP, apartados 4 y 5: nos encontramos con cláusulas cuya definición es insuficiente, en tanto que resulta imposible conocer los límites entre el cumplimiento de las prescripciones técnicas y las cuestiones que serán objeto de valoración.

**4.- Irregular configuración del régimen de penalidades. Falta de claridad de las penalidades relativas a la demora y el incumplimiento parcial de las prestaciones.**

**5.- Falta de recogimiento presupuestario de las prestaciones objeto del contrato.**

Contesta el órgano de contratación que la no división en lotes se encuentra debidamente motivada, siendo necesaria para la correcta ejecución del contrato y no contradictoria con la posibilidad de subcontratación porque la responsabilidad es del contratista.

El Jefe de Cardiología justifica en su informe por qué se exigen determinadas características. El Pliego no impide que varias empresas puedan ofertar ni que se presenten en UTE. Las características mínimas para la concurrencia, tanto de la parte del material necesario como del sistema de apoyo a la gestión asistencial, están disponibles en el mercado, en caso contrario, se habría tramitado el contrato a través de un procedimiento negociado por exclusividad.

En cuanto a las irregularidades manifestadas por la recurrente de los criterios de adjudicación y en el régimen de penalidades previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares consideramos que carecen de fundamento. Tanto los

criterios de adjudicación como el régimen de penalidades, de este contrato respetan, los principios fundamentales previstos en la Ley de Contratos, en particular, el principio de no discriminación y han sido debidamente justificados en la propuesta de contrato emitida por el Jefe de Servicio de Cardiología promotor del mismo el 21 de marzo de 2023.

En cuanto a la falta de recogimiento presupuestario de las prestaciones objeto de contrato, la propuesta del Jefe de Servicio de Cardiología de fecha 21 de marzo de 2023 informa sobre las cantidades y precios unitarios que se han tenido en cuenta para obtener el precio máximo de licitación de cada sistema se detallan en el *“ANEXO II.- CALCULO DEL PRESUPUESTO”*, y responden a los precios generales de mercado, según atención a los datos que disponemos y que el hospital está dispuesto a pagar por este contrato.

Figura en el expediente informe del Jefe de Cardiología a una queja de Biotronik Spain SL dirigida al Viceconsejero de Sanidad, sobre estos puntos:

- Que las especificaciones técnicas solo las cumple un único fabricante.
- Que diversos hospitales, 5 de la Comunidad de Madrid cumplen con el principio de libre competencia, licitando en varios lotes el objeto del contrato.
- Que el Pliego no admite ofertas integradoras.

Al primer punto contesta el Jefe de Cardiología explicando las ventajas de las características técnicas exigidas, y concluyendo que a su entender el pliego no impide que las características puedan ser ofertadas por diversas empresas.

Los concursos que cita la queja son diferentes, pues solo se licitaba material y no un sistema completo de adquisición de dispositivos cardiacos implantables y de

apoyo a la gestión asistencial mediante el uso de tecnologías digitales, razón en la que se justifica también la existencia de un único lote.

Comprueba este Tribunal que bajo un solo lote se licitan 12 números de orden que contemplan, según los Pliegos, “*sistemas cardiacos completos*”:

1.1 Desfibrilación monocameral.

1.2 Desfibrilación bicameral.

1.3 Desfibrilación tricameral.

1.4 Marcapasos monocameral.

1.5 Marcapasos bicameral (DDD).

1.6 Marcapasos monocameral (VDD).

1.7 Marcapasos tricameral (CRT-P).

1.8 Marcapasos monocameral estimulación fisiológica.

1.9 Marcapasos bicameral estimulación fisiológica.

1.10 Marcapasos tricameral estimulación fisiológica.

1.11 Holter insertable.

La no división en lotes se encuentra justificada en el apartado 1 de las características generales:

*“División en lotes: No*

*Dada la naturaleza del objeto del contrato, que pretende el abordaje integrado del proceso asistencial, implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Así mismo, la ejecución de las prestaciones del contrato de forma independiente dificulta la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico y de calidad.*

*Como primer aspecto para adoptar esta decisión se considera que las prestaciones incluidas en el objeto del contrato responden a una compra integrada de carácter transversal, en la cual es especialmente necesaria unificar la responsabilidad sobre las prestaciones contratadas dada la interrelación entre ellas y su impacto en los resultados generales del contrato. Del mismo modo, la única interlocución responsable del cumplimiento de las prestaciones del contrato es no sólo conveniente sino indispensable.*

*La necesidad de no dividir este contrato en lotes viene dada por la búsqueda por un lado de la excelencia en la atención asistencial, ya que sólo con la involucración del mismo proveedor en todas las fases del proceso asistencial se pueden plantear objetivos de mejora en la calidad y operativa con un enfoque global del proceso. La mejora del proceso en eficiencia, efectividad y seguridad requiere de una acción integrada y bien engranada de todos los elementos que intervienen en el mismo.*

*Por otro lado, la eficiencia en la gestión económica, funcional, organizativa, y de reducción de riesgos, puesto que una compra integrada facilita la gestión de las actividades comunes propias del contrato, garantizando la identificación de responsabilidades ante solapamiento entre las actividades del contrato.*

*Por ello los licitadores deben presentar sus ofertas integrando en el sistema el suministro de los dispositivos con el apoyo a la gestión de los procesos mediante el uso de tecnologías digitales, cuyas especificaciones de obligado cumplimiento se recogen en el PPT”.*

Como hemos señalado reiteradamente, la no división en lotes o la división en los que acuerde el órgano de contratación, es una decisión motivada pero discrecional del mismo, no estando sujeta a revisión administrativa o judicial. No obstante, se ha

estimado posible su impugnación por falta de motivación o insuficiencia de la misma, arbitrariedad o discriminación, error material, o por restringir la competencia.

En Resolución 540/2021, de 25 de noviembre, hemos incidido en la discrecionalidad del órgano de contratación para determinar la no división en lotes y la configuración de los mismos:

*“Este Tribunal debe recordar que en la anterior Resolución ya afirmó que la forma de configurar los lotes era una decisión discrecional del órgano de contratación, aunque motivada y sujeta a control: “Lo que no procede estimar es la solicitud se ordene al Canal la división de la licitación en tantos lotes como prestaciones (suministros y servicios), pues, aunque motivada y sujeta a control, es una decisión discrecional del órgano de contratación, tal y como señala el artículo 46 de la Directiva citada: “1. Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84”.*

*La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, cuyo artículo 46 prevé la división en lotes de los contratos y la necesidad de justificar la no división no concreta los criterios para la misma, si bien en su exposición de motivos número 78 se afirma que esta división para favorecer la concurrencia de las PYMES puede hacerse tanto conforme a criterios cuantitativos como cualitativos: “esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos”.*

*En el caso presente se ha dado cumplimiento a la Resolución 269/2021 justificando la no división en lotes distintos de las dos prestaciones objeto de la licitación: suministro de contadores y servicio de conectividad a la red para su telelectura”.*

En el caso presente se justifica la no división en lotes en la configuración de un sistema completo de suministro de los implantes y su integración en un servicio digital de seguimiento de los mismos previsto en el pliego técnico, que imposibilita la contratación de diversos proveedores.

El objeto del contrato es doble:

- Aprovisionamiento de dispositivos
- Apoyo a la gestión de los procesos asistenciales del paciente cardiológico objeto del contrato

Si acudimos el PPT la cláusula 4.b) del PPT se prevé que el sistema de seguimiento monitorizado de los pacientes cubra productos implantados anteriores: *“Actualmente, hay unos 850 pacientes con dispositivo cardíaco implantado en seguimiento remoto. La estrategia del servicio es que este soporte en la gestión remota se ofrezca tanto para los nuevos pacientes que bajo este contrato se vayan incluyendo en el seguimiento remoto, sino también para los pacientes que ya se benefician del seguimiento remoto (contando con monitor en domicilio para hacer las transmisiones)”.*

Estos productos implantados lógicamente son de casa comerciales distintas, que dispondrán de sus propios sistemas informáticos de seguimiento, que se integran por mor del contrato nuevo en el sistema del adjudicatario. Por esta misma razón, no se justifica en el expediente, la razón por la que es necesario ahora un único adjudicatario para el seguimiento domiciliario de los pacientes.

Y desde el punto de vista del aprovisionamiento de los suministros, tampoco se motiva la existencia de un único adjudicatario, pues los suministros no constituyen una unidad funcional, en cuanto van destinados a distintos procedimientos diagnósticos y distintos pacientes. Los dispositivos son distintos e implantables a distintos pacientes y cada número de orden es un “*sistema completo*” por sí mismo, lo que implica el suministro del implante y el seguimiento domiciliario del paciente con implante. Todos los dispositivos deben permitir la monitorización domiciliaria.

Se entiende no justificada suficientemente la no división en lotes del contrato, por las razones expuestas, estimando el primer motivo del recurso.

El primer motivo del recurso es inescindible del segundo que atañe a las especificaciones técnicas requeridas. El recurrente cita hasta 13 especificaciones que solo cumple un suministrador, MEDTRONIC, salvo 1 que admite dos licitadores.

Es inescindible porque al ser un lote único, todas y cada una de las referencias -nº de orden- deben superar el requerimiento mínimo exigido para que a su vez lo supere todo el lote único, por lo que si alguna de las referencias no cumple un requisito técnico toda la oferta con todas las referencias será rechazada en su totalidad pese que alguno de los productos ofertados sí cumplieran el requisito de tal producto.

A estas alegaciones no hay respuesta en el informe del órgano de contratación, salvo la genérica de que son características que se encuentran en el mercado y que de ser cierto lo alegado por el recurrente se hubiera acudido a un procedimiento negociado por exclusividad.

En el informe del Jefe de Cardiología se describen las “*ventajas*” de alguna característica ante una queja de otro eventual licitador, no de todas las señaladas en el recurso, y no se afirma que sean imprescindibles al objeto del contrato.

No se contestan las alegaciones de BOSTON, empresa que, por el contrario, explica su solución técnica distinta para cada una de las especificaciones técnicas exclusivas de MEDTRONIC impugnadas.

Procede la estimación del recurso en este motivo ante la inexistencia de justificación de estas características que se dicen exclusivas de MEDTRONIC. Tal y como hemos señalado en Resolución 092/2023, de 9 de marzo:

*“Para ello debe partirse de la discrecionalidad del órgano de contratación para configurar el objeto del contrato atendiendo a sus necesidades de contratación y a su conocimiento sobre la mejor forma de satisfacerlas, sin que quepa, como ya señaló el TACRC en sus resoluciones 156/2013, de 18 de abril, 194/2013, de 23 de mayo, y más recientemente en la resolución 468/2019, de 11 de mayo, la sustitución de esta discrecionalidad técnica por el criterio subjetivo del licitador: “El planteamiento del recurrente consiste en la pretensión de imponer su criterio subjetivo frente al criterio del órgano de contratación, sin enervar la presunción de acierto de la Administración a la hora de configurar la forma de satisfacción de sus necesidades a través de los pliegos, amparada por un principio de discrecionalidad técnica”. Esta doctrina, de la discrecionalidad técnica, ha sido compartida por este Tribunal en numerosas resoluciones, pudiendo citarse como caso más reciente el de nuestra resolución 79/2023, de 23 de febrero.*

*Ahora bien, esta discrecionalidad técnica encuentra su límite en el respeto a los principios que rigen la contratación pública, establecidos en el artículo 1 del LCSP, de libertad de acceso a las licitaciones, no discriminación, igualdad de trato entre licitadores y salvaguarda de la libre competencia, de forma tal que el órgano de contratación deberá justificar, de forma objetiva y razonable, la idoneidad de las especificaciones previstas en los pliegos, evitando aquellas que, siendo innecesarias, limiten la competencia. Todo ello en conexión con lo establecido por el artículo 126.1 del mismo texto legal, que señala que las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.*

No existe justificación tampoco en la contestación al recurso a estas especificaciones y a las alegaciones del recurrente de que caben otras soluciones técnicas, por lo que procede dar por ciertas las mismas, anulando las respectivas cláusulas de los pliegos técnicos, no siendo argumento que de ser ciertas las alegaciones hubieran acudido a un procedimiento negociado por exclusividad, porque el mismo solo está habilitado para los supuestos legales, en el caso que no exista competencia por razones técnicas (artículo 168.a) 2º LCSP). Si no se ha acudido al negociado es porque no había posibilidad de hacerlo.

Tal y como recoge la Resolución 114/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 9 de febrero:

*“Pues bien, considerando que el recurrente afirma y que el órgano de contratación no niega ni discute que existen otras soluciones técnicas igualmente eficaces para el fin perseguido que resultan menos restrictivas para la concurrencia, anulamos dicha cláusula a efectos de que sea el PPT el que, mediante la admisión de sistemas equivalentes al software contemplado, permita ofertar sistemas igualmente efectivos para el fin pretendido”.*

Se estima el segundo motivo del recurso.

En cuanto a los criterios de adjudicación y el régimen de penalidades lo único que se contesta es que respetan los principios de la LCSP.

Es cierto que los criterios de adjudicación no están justificados en el expediente de contratación, vulnerando el artículo 116.4. c) de la LCSP:

*“4. En el expediente se justificará adecuadamente:*

*c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.*

De otra parte, alguno refiere a experiencia, que es materia de solvencia 8.2.2.b):

*“Plataforma digital utilizada con implementación y experiencia ya realizada en algún hospital de la Red Sanitaria Nacional.*

*Sí: 1,50 puntos.*

*No: 0 puntos”.*

Pero es que, además, efectivamente la redacción es ineficiente en cuanto no se diferencian de forma adecuada los criterios automáticos de los sujetos a juicio de valor, porque para cada epígrafe viene afirmándose que *“respecto a su valoración, una parte se evalúa mediante criterios sometidos a juicio de valor (la documentación se tendrá que introducir en el sobre 2) y otra parte mediante criterios automáticos (la documentación se tendrá que introducir en el sobre”*. Lo adecuado sería separar unos de otros.

Procede estimar este motivo.

En cuanto a las penalidades se encuentran bien descritas, no así la llamada Mesa Técnica específica, que tiene entre otras funciones calificar las faltas y compuesta por 3 representantes del Hospital y 2 del adjudicatario, que es contraria a las prerrogativas del órgano de contratación (artículo 190 LCSP), y cuya cláusula se anula.

En cuanto al presupuesto no se desglosa efectivamente el servicio de seguimiento digital de los pacientes, vulnerando los artículos 100.2 y 102 de la LCSP. Su adecuación a mercado, lo cifra el órgano de contratación en los precios de adjudicación de varios contratos que anexa, que son inferiores, pero no son indicativos por no incluir la parte de servicio. En todos ellos, existen varios lotes.

Se estima el motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Boston Scientific Ibérica, S.A., contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regirán la contratación del suministro “Adquisición de dispositivos cardíacos implantables (sistema completo) para el paciente cardiológico del Hospital Universitario Infanta Leonor a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, expediente nº 2023-0-013 (A/SUM-006611/2023, anulando los Pliegos.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.